

**XV DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO-ORIENTE**

ORD. Nº 280 /

ANT.: Consulta de 05.08.2010
XXXXXXXX
RUT yyyyyyy

MAT.: Emite pronunciamiento.

PROVIDENCIA, 30.09.2010 -

**De : Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

**A : Sr. XXXXXXXXXXXX
ZZZZZZZZZZZZ, ZZZZZZZZZZ Santiago.**

Mediante presentación del antecedente, don XXXXXXXX, RUT yyyyyyy, domiciliado en zzzzzzzzzz de la comuna de Las Condes, solicita pronunciamiento de este Servicio, respecto de la aplicación de los beneficios tributarios previstos en la Ley sobre donaciones a personas jurídicas sin fines de lucro y en específico, si las personas naturales afectas a Impuesto de Segunda Categoría y Global Complementario de la Ley de la Renta, pueden beneficiarse del régimen tributario especial previsto en dicha ley.

Respecto de lo solicitado, es menester señalar en primer lugar, que las donaciones a personas jurídicas sin fines de lucro, se encuentran reguladas, en el Decreto Ley 3.063 de 1979, sobre rentas municipales, artículo 46, en relación con el DFL N°1 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 02.07.1986.

De conformidad a la norma citada, se establece el beneficio tributario consistente en poder rebajar como gasto necesario para producir la renta, las donaciones a determinados establecimientos educacionales, organismos e instituciones sin fines de lucro.

Esta norma señala, que podrán hacer uso del mencionado beneficio tributario *“los contribuyentes que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Impuesto a la renta declaren sus rentas efectivas demostradas mediante balance general”*.

Lo anterior significa que única y exclusivamente podrán hacer uso de este beneficio los contribuyentes de primera categoría que determine rentas efectivas mediante balance general y los contribuyentes de segunda categoría que declaren sus rentas conforme a las reglas de la primera categoría.

Por tanto, las personas naturales que se afecten con impuesto de segunda categoría e impuesto global complementario, no pueden ser usuarios de este beneficio tributario, toda vez que, no determinan sus rentas efectivas conforme a balance general. En efecto, si bien, el artículo 50 de la Ley de la renta, dispone que para efectos de determinar renta efectiva, los contribuyentes del artículo 42 N°2, deberán aplicar las reglas de la primera categoría, ello es sólo respecto de la forma de determinar el procedimiento y condiciones de la deducción de gastos y en caso alguno, se les exige la existencia de balance general.

Sin perjuicio de lo señalado, es necesario tener presente que, para efectos de donaciones reguladas en otros cuerpos legales distintos de la ley 3.063 de 1979, si resulta posible, en algunos casos, y de conformidad a las normas que en cada caso se han dictado, que personas naturales de segunda categoría o afectas a Impuesto Global Complementario, puedan rebajar algunas donaciones, como sucede por ejemplo, en las situaciones previstas en el artículo 31 N°7 del

Decreto Ley 45 de 1973; artículo 69 de la Ley 18.681 de 1987; artículo 8° Ley 18.985 de 1990, y artículo 62 de la Ley 19.712, de 2001. Sobre estos temas es posible consultar las Circulares 24 y 50 de 1993, 81 de 2001, 57 de 2001 y 55 de 2003, entre otras.

Respecto de las normas legales y reglamentarias citadas, es posible consultar directamente en la página web de este Servicio, www.sii.cl.

Saluda atte. a Ud.

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL